

116.

bienes de Difuntos se entreguen en virtud de poderes de los interesados.

en virtud de poderes de los interesados, precediendo las diligencias y cuidado que encargan las Leyes, á fin de que no se cometan fraudes, ni sean perjudicados los verdaderos y legítimos herederos.

Real Cédula de 9 de Mayo de 1785.

Como deben entregarse los caudales que dexan los que mueren en Indias á los residentes en España.

CXXIX.

Que para la mayor comodidad de los vasallos, utilidad pública, y mas exácto cumplimiento de las leyes 42, 44 y 45, título 32, libro 2 de la Recopilacion de Indias, y anterior Real Cédula, los Jueces generales de Bienes de Difuntos, siempre que comparezcan personalmente ó por Apoderados autorizados con las formalidad de derecho los herederos ó legatarios de los que fallecieron en Indias, entreguen el caudal y bienes que respectivamente corresponde á cada uno, tomando de él la carta de pago conveniente, exáminando la legitimidad de las personas y derechos, con el escrúpulo y esmero que encargan las citadas leyes 44 y 45, y haciendo que quien los perciba afianze la entrega á los herederos y legatarios. Que el Escribano del Juzgado de Bienes de Difuntos tome en su libro razon formal de todo, y que el mismo Juez avise á la Audiencia de la Contratacion para que siempre conste, y pueda dar razon al Consejo en la misma forma que debe executar lo anualmente de los bienes de difuntos y ausentes en cumplimiento de la ley 2, título 14, libro 3 y se informe si percibieron ó no los herederos ó legatarios residentes en España los bienes que le avise el Juez de Difuntos de América haber mandado remitir.

Real Cédula de 14 de Septiembre de 1785.

Que no se oiga á los Fiscales sino en los casos que expresa.

CXXX.

Que en el Juzgado de Bienes de Difuntos se continúe la práctica de no oír en la sustanciacion de los pleytos á los Fiscales quando no intervenga interés de la Real Cámara, directo ó indirecto beneficio público, ó punto de jurisdiccion.

Que

CXXXI.

Real Cédula de 27 de Junio de 1753.

Que los Jueces de Bienes de Difuntos no conozcan de los abintestatos en los casos que expresa.

Que respecto á que la mente de las leyes 42 y 43, título 32, libro 2 de la Recopilacion de Indias, solo se dirige á que no se dude en la inmediacion de los parentescos, por los quales está clara la sucesion del abintestato, y que el Juzgado General de Bienes de Difuntos tuvo origen y se estableció solo para recoger los bienes de los que en estas Provincias mueren abintestato, ó con testamento, dexando sus herencias y legados á personas ausentes, ó mandando se conviertan en Obras pias en España ó en otras partes, no perturben los Jueces de Bienes de Difuntos á las Justicias Ordinarias en el conocimiento que las compete en casos de igual naturaleza al de que trata la Real Cédula copiada en el segundo tomo con el número 17.

CXXXII.

Real Cédula de 21 de Febrero de 1772.

Casos en que debe conocer el Juez de Bienes de Difuntos.

Habiéndose formado competencia entre el Juez general de Bienes de Difuntos de la Audiencia de Lima y un Alcalde Ordinario de aquella Capital sobre el conocimiento de cierta testamentaría, se sirvió S. M. hacer la Declaracion que contiene la Real Cédula, cuya copia se pone en el segundo tomo con el número 18.

CXXXIII.

Circular de 21 de Octubre de 1782.

Bienes mostrencos.

Vease *Abintestatos*.

Que los Justicias publiquen por Bando en sus Jurisdicciones que quien hallare Bienes que no tengan dueño conocido los manifieste, apercibidos que no cumpliéndolo se le declarará incurso en las penas establecidas por la ley 18, título 20, libro 1 de la Recopilacion de Indias: que manifestados los referidos Bienes mostrencos se pongan en depósito, y se pregonen para que parezca su dueño; pero si no lo executare dentro de un año, los rematarán públicamente en el mayor y mejor postor, enterando su producido en las Caxas Reales inmediatas, á donde pasarán testimonio cada año para que sus Oficiales Reales se formen el correspondiente cargo. (*)

R R R R

Que

(*) Por el Artículo 83 de la Ordenanza é Instruccion de In-

118.

*Real Cédula de 23 de
Noviembre de 1777.*
Breves.

Que antes de su publicación se dé cuenta á los Vice-Patronos.

*Real Cédula de 8 de
Abril de 1778.*

Cabildos Eclesiásticos.

Casos en que debe citarse al Obispo y Capitulares para que asistan á los Cabildos.

Cabildos extraordinarios.

Que se execute lo que resuelva la mayor parte del Cabildo.

CXXXIV.

Que de todos los Breves Apostólicos que sean Generales y hayan de publicarse, se dé previamente cuenta á los Vireyes y Vice-Patronos de los Obispados respectivos, haciéndoles presente el *Pase* ó Cédula del Consejo con que se acompañan.

CXXXV.

Que quando en los Cabildos Ordinarios Eclesiásticos hayan de tratarse ademas de los negocios comunes prevenidos en la Ereccion de las Iglesias y Estatutos del Concilio tercero Mexicano alguno otro de entidad, debe citarse para que asistan á ellos al Obispo y Capitulares hallándose en la Ciudad, sus inmediaciones ó confines, de modo que no sea gravosa al Cabildo la diligencia de la citacion, ni le irroque perjuicio la dilacion para la resolucion de los asuntos y negocios que se ofrecieren, y que solamente se practique con los ausentes en los casos exceptuados por los Estatutos y Ordenanzas de las Iglesias, baxo el método y forma que en unos y otros se prescribe: bien entendido que en el preciso caso de ocurrir algun Cabildo de entidad que requiera la expresada circunstancia, ó en el de ser necesario Cabildo extraordinario, estando ausente el Obispo, no siendo á mucha distancia de la Catedral, le escribirá el Presidente del Cabildo dándole parte de la determinacion de tenerle y del motivo, debiendo esperar su respuesta; y si pasado el tiempo que parezca competente no avisase si ha de asistir ó no, señalará el Cabildo día para tenerle, y determinara el asunto á pluralidad de votos aunque no concurra el Prelado. Que siempre deberá prevalecer, hacer decision y executarse lo que resolviere la mayor parte del Cabildo, sin exceptuar los asun-

tendentes está prevenido que estos conozcan de los Bienes vacantes en qualquiera manera que lo estén, así para la averiguacion, como para ponerlos en cobro, y aplicarlos á la Real Hacienda, precediendo las diligencias necesarias por Derecho, dando cuenta por la Via reservada de Indias para que por ella se haga entender á los Tribunales respectivos, y se comuniquen á los mismos Intendentes las resoluciones que convengan.

Que los negocios de gracia se resuelvan por votos secretos.

Que el Prelado no puede revocar lo que resuelva el Cabildo, ni conocer de los recursos que resultaren de los actos Capitulares.

Diputados del Cabildo al Obispo.

Que en el recibimiento de dichos Diputados se observe por el Obispo la práctica de sus antecesores.

asuntos de Diezmos, aunque el Obispo sea de voto contrario. Que los negocios de gracia que se trataren en los Cabildos deben resolverse por votos secretos con arreglo á la parte 2, capítulo 5, parrafo 1 de los Estatutos del citado Concilio tercero Mexicano, por los cuales se gobiernan las Catedrales de este Reyno; y por lo respectivo á los de justicia segun pareciere á la mayor parte de los Vocales. Que mediante estár mandado en Real Cédula de 2 de Octubre de 1728 sobre las ternas de las Canongias de Oficio que las firme el Obispo, aunque hubiese sido de voto contrario, y que en caso de estár ausente, se remitan al Vice-Patrono firmadas solamente por los Capitulares á quienes tocase, y no por el Prelado; no puede este revocar lo que en la conformidad expresada determinare la mayor parte, ni tampoco conocer de los recursos que resultaren de los actos Capitulares quando algun individuo los reclamare, observándose en el particular lo resuelto en contradictorio juicio por la Real Audiencia de esta N. E. en la Executoria de 27 de Febrero de 1601 en quanto á no haber lugar á las apelaciones de lo determinado en los Cabildos para el Obispo; y que sintiéndose agraviado de ellas algun Capitular ó el Prelado, con la Certificacion del Secretario del Cabildo que previene el Estatuto podrán usar del competente recurso ante el Vice-Patrono ó Real Audiencia, segun la calidad del asunto. Que quando el Cabildo tenga que enviar Diputados al Obispo, solicite saber previamente por medio de alguno de sus Subalternos, sea el Pertiguero ú otro proporcionado, si se halla en disposicion de recibirlos, esperando el aviso para resolver su envío, sin exponerse á un desaire involuntario de parte del Obispo por hallarse legítimamente ocupado. Que en su recibimiento observe el Prelado la práctica de sus antecesores en tales actos, en los cuales y demas que ocurran reciba y trate al Cabildo representado por sus Diputados, y á cada uno de sus Capitulares en particular con el honor, agrado y benevolencia propia de su Dignidad, encargada por la

Ley

Nombramiento de Secretarios interinos.

Mayordomos de Fábrica, sean Seculares y afianzen.

Casos en que los Cabildos pueden nombrar Diputados para seguir negocios, y con qué requisitos.

Decreto de 28 de Febrero de 1755.

Campanas.

Que todos se retiren á sus casas luego que cese la campana de la *Queda*.

Ley de Indias; y que el Cabildo é individuos de que se compone Cuerpo tan respetable, siguiendo el precepto de la misma Ley correspondan á su Prelado, guardándole aquel decoro, reconocimiento, obediencia y respeto debido. Que los Cabildos solo puedan nombrar Secretarios interinos en los casos que los propietarios por impedimento natural ó legal no les sea posible desempeñar las obligaciones y encargos de su oficio. Que los Mayordomos de Fábrica hayan de ser Seculares con arreglo á las Leyes, y afianzar á satisfaccion del Obispo y Cabildo, baxo responsabilidad, los caudales que entraren en su poder. Que los negocios y pleytos que se ofrecieren á los Cabildos en esta Capital, siendo de los regulares y comunes de corta entidad, los promuevan por sus Apoderados residentes en esta Corte hasta su determinacion; y que quando por su gravedad contemplen necesaria la presencia de Diputados, lo pongan en noticia del Vice-Patrono y esperen su respuesta para proceder ó no, segun lo que determinare, al nombramiento de Diputados, quienes deben despedirse del Obispo antes de salir de su Iglesia á la Comision.

CXXXVI.

Que conforme á lo determinado por Ordenanzas antiguas y diferentes Bandos, luego que cese el toque de la Campana de la *Queda* no ande por las calles gente alguna, recogiéndose toda á sus casas; y que los Pobres que se encontraren pidiendo limosna despues de dicha hora se aprehendan y pongan en las Cárcelas para darles el destino conveniente segun sus calidades, estado de salud y robustez para ser empleados en las Obras públicas y servicio del Rey. (*)

Que

(*) Por Edictos de 13 de Octubre de 1766, y 25 de dicho de 1767 del Arzobispo de esta Diocesis y Obispo de la Puebla está mandado no se toquen ni repiquen las Campanas antes de amanecer ni despues de las nueve de la noche á no ser para hacer señal á Maytines; que en los toques que se hacen de dia con motivo de alguna festividad no pase el repique de un quarto de hora: que por los difuntos solo se hagan quatro clamores, uno quando avisan de la muerte (no siendo de noche) otro quando salen la Cruz y Clérigo

CXXXVII.

Real Cédula de 11 de Julio de 1767.

Capellanías.

Que en siendo erigidas en Beneficios Eclesiásticos no impidan los Jueces Reales á aquellos librar Mandamientos para la paga de réditos, antes impartan el auxilio que se les pida.

Que por réditos de Capellanías laycales, Patronatos de legos, Dotes de Monjas &c. toca á los Jueces Reales librar los correspondientes Mandamientos para su cobranza; y para el seguro de los capitales puedan intervenir los Eclesiásticos.

Que no debe entenderse extensiva á ninguna otra Diócesis de América la providencia tomada para la de Yucatan en las Reales Cédulas de 9 de Agosto de 1757, y 2 de Abril de 760 sobre que las Demandas contra legos por réditos de Capellanías se pusiesen ante los Jueces Reales, y que por consiguiente en todas las demas debe observarse la ley 15, título 10, libro 1 de la Recopilacion de estos Reynos sin alterar su literal sentido, con arreglo á la qual no deben los Jueces Reales impedir á los Eclesiásticos librar Mandamientos para la paga de réditos ó estipendio de Capellanías, con tal que estas sean fundadas por personas particulares y estén erigidas en Beneficios Eclesiásticos colativos con autoridad de los Ordinarios Eclesiásticos, estando obligados estos últimos á pedir y los primeros á impartir el auxilio siempre que sea necesario proceder contra legos para su captura, ó para el embargo de sus bienes y allanamiento de sus casas, excusando el procedimiento por censuras. Que en los estipendios de Capellanías laycales *ad nutum amoviles*, no colativas, en los de Patronatos de legos, réditos de Dotes de Monjas, y de otras Memorias de Misas ó Cofradías, cuyos capitales estén impuestos á censo en fincas pertenecientes á legos, toca á

Ssss

los

gos por el cuerpo; otro quando entra en la Iglesia; y el último al tiempo del Responso para ponerlo en la sepultura; no debiendo durar cada clamor mas de un quarto de hora; y que en la fiesta de Anímas no se doble despues de las nueve de la noche.

Con el fin de evitar los desórdenes que cometían, y riesgos á que voluntariamente se exponían los que subían á las torres á tocar las Campanas, prohibió el expresado Obispo de Puebla subiese persona alguna á las torres, mandando que las Campanas se tocasen solo por los Campaneros.

Noticioso el actual Fiscal de lo Cívil de esta Real Audiencia que el día de Nrá. Srá. de Guadalupe del año de 1786 se mató uno de los que subieron á la torre de aquella Colegiata á tocar las Campanas, tiene promovido Expediente en el Superior Gobierno para que se tomen y publiquen las providencias oportunas á fin de cortar el abuso introducido de dexar las Campanas al arbitrio de los muchachos, de los mozos y de qualquiera otro que quiere subir á la torre, como que ha sido causa de repetidas desgracias, á cuyo Expediente se han agregado copias de los referidos Edictos, y se tomará en vista de todo la resolucíon que parezca correspondiente.

Que en unas y otras se guarde la voluntad y disposición de los Fundadores.

Real Cédula de 18 de Marzo de 1776.

Que en las Capellanías colativas y laycales, no hay momento de vacante por expresa ó presunta voluntad de los Fundadores, y sus rentas deben aplicarse al Sucesor.

Real Orden de 21 de Noviembre de 1784.

Capellanías de Ejército.

Su nombramiento.

Real Orden de 30 de Julio de 1779.

Capellanes de Ejército.
Sus derechos de funeral

Cartas y Consultas.

Vease Consejo Supremo

los Jueces Reales librar los correspondientes Mandamientos para su cobranza, sin que por esto se prive á los Jueces Eclesiásticos de intervenir en la seguridad de los capitales siempre que se trate de su redencion ó nueva imposicion para que se asegure la subsistencia de lo que está destinado á semejantes Obras pias en que se interesa la causa pública, á menos que por los Fundadores de las citadas Capellanías ó Patronatos laycales no se disponga otra cosa, pues en este caso deberá observarse lo que se hallare prevenido en las Fundaciones.

CXXXVIII.

Que los Vireyes, Presidentes, Audiencias, Fiscales de ellas y Gobernadores de estos Reynos cuiden muy particularmente que los Arzobispos, Obispos y Cabildos desde luego suspendan aplicarse las rentas de las Capellanías colativas y laycales en las vacantes, y las dexen á los parientes y consanguineos de los Fundadores ó personas en quienes recayeren ó se proveyeren; debiéndose observar lo mismo que en los Mayorazgos, pues asi como en estos no hay momento de vacante por ministerio de la Ley, tampoco le haya en aquellas por expresa ó presunta voluntad de los Fundadores.

CXXXIX.

Que sobre el nombramiento de Capellan de qualquiera Cuerpo del Ejército, Plaza, Fortaleza ó Castillo en América se observe la Real Orden copiada en el segundo tomo con el número 19.

CXL.

Que sobre los derechos de funeral pertenecientes respectivamente á los Capellanes del Ejército quando fallece algun individuo Militar se observe por punto general lo prevenido en la Real Orden, cuya copia se pone en el segundo tomo con el número 20.

CXLI.

La Real Casa de Moneda de esta Capital (cuyas primeras Ordenanzas se la remitieron con Real Cédula de

y Via Reservada de Indias.

Real Casa de Moneda de México.

Enagenacion de sus principales Oficios.

Su reincorporacion á la Corona.

Cantidad exhibida del valor de dichos Oficios y réditos que se estaban debiendo.

Véase *'Apartado general de oro y plata.*

Noticia de lo acuñado desde el año de 1733 hasta el de 1786.

de 11 de Mayo de 1535, y hoy se gobierna por las insertas en otra Real Cédula de 1 de Agosto de 1750) es sin duda la mayor que se conoce en todo el Mundo, y una de las mas importantes Fincas de la Corona. Se enagenaron en diversos tiempos los Oficios de Tesorero, Ensayador, y Fundidor mayor, Tallador, Balanzario, Guardas mayores y Escribano, hasta que por Real Cédula de 14 de Julio de 1732 se reincorporaron á la Corona; y en 1733. se comenzó á acuñar de cuenta de S. M., satisfaciéndose á los dueños de los Oficios referidos réditos de cinco por ciento, los que liquidados últimamente importaron y se exhibieron en dicha Real Casa en los años de 1776 y 77 por el valor principal y resto de algunos réditos=949@873 pesos, con lo que quedó libre de todo gravamen en esta parte. En fin de 1778. se reincorporó tambien al Real Patrimonio, y agregó á la Casa de Moneda el Oficio de Apartador general de oro y plata del Reyno, devolviéndose á su dueño=76@00 pesos del valor principal de él, con mas 43@200 psos por la Casa y Oficinas en que se hace la operacion, mediante no haber proporcion para ella en la de Moneda; logrando por decontado la Minería y Comercio el beneficio de recibir inmediatamente el importe de sus metales sin el gravamen del rescate ó interés que antes pagaban al Apartador á razon de tres pesos un real por cada marco de oro, y nueve granos por el de plata. (*)

Desde el citado año de 1733 hasta el último de 1786 se han acuñado=735. 455@577 pesos 5 reales.

En el primer decenio contado desde 1733 hasta el de 42 inclusive=94. 794@221 pesos 4 reales.

En el segundo desde 1743 hasta el de 52=120. 682@358 pesos 1 real.

En el tercero desde 1753 hasta el de 1762=125. 254@130 pesos 6½ reales.

En

(*) Por Real Orden de 2 de Marzo de 1782 está mandado que con la posible brevedad se proceda á la construccion de una Casa de Moneda en la Ciudad de Arispe, Capital de las Provincias internas de esta N. E.

En el cuarto desde 1763 hasta el de 1772=130.
765@893 pesos 7½ reales.

En el quinto desde 1773 hasta el de 782=183.
372@628 pesos 2½ reales.

Comparacion y aumento.

Y en solo los últimos quatro años restantes hasta el de 1786=80. 586@344 pesos 6½ reales, segun lo qual aun quando no se verifique aumento como progresivamente se ha experimentado desde que se acuña de cuenta de S. M. vendrán á sellarse desde el año de 1783 hasta el de 92 que es el sexto decenio=201. 465@861 pesos 7½ reales, que comparado con el primero resulta el considerable exceso de=106. 671@640 pesos 2½ reales.

Derechos de amoneda-cion.

Ha producido libres al Real Erario el derecho de amoneda-cion en el quinquenio corrido desde de 1780 hasta 1784 inclusive=6.073@494 ps. 3 rs. 3 granos; y tiene siempre de fondos para pagar inmediatamente á los Mineros la plata y oro que conducen á la expresada Real Casa, en virtud de Reales Ordenes de 14 de Febrero de 1776, y 16 de Septiembre de 1779=2.600@000 pesos; cuyas noticias parece acreditan lo que se insinuó al principio de ser esta la mayor Casa de Moneda. (*)

Sus Fondos.

Reales Ordenes de 5 de Abril de 1781, y 26 de Marzo de 1782.

Que todas las cantidades que se manden depositar se haga en la Real Casa de Moneda.

CXLII.

Se aprobó al Virey el arbitrio que tomó de establecer en dicha Real Casa de Moneda una Caja general de Depósitos, á la que hizo trasladar todas las cantidades depositadas en sugetos particulares por providencias de la Real Audiencia, Sala del Crimen, Corregidor y Alcaldes Ordinarios; y se mandó por S. M. se pasen á ella en lo sucesivo todos los caudales que con qualquier motivo se mandaren secuestrar y depositar por los Jueces Reales y Tribunales Eclesiásticos.

Real Orden de 20 de Enero de 1773.

CXLIII.

Que en las Casas de Moneda de esta N. E., Perú, San-

(*) Vease la providencia 75 y su nota sobre el lugar que el Superintendente de esta Real Casa de Moneda debe ocupar en Juntas ó Concurrencia con el Acuerdo siendo ó no Consejero honorario de Hacienda.

Que se acuñe en abundancia moneda menuda; que no se admita á registro y se tengan bien surtidas las Provincias distantes de la Capital.

Real Orden de 18 de Marzo de 1779.

Que los empleados y operarios en la Real Casa de Moneda están exentos del servicio de Milicias.

Real Cédula de 12 de Abril de 1786.

Que en causas de robo executado en la Real Casa de Moneda se observe la Ley que cita, é impone pena capital.

Bando de 16 de Septiembre de 1773.

Casados en España.

Sobre los casados dos veces vease *Inquisicion.*

Bando de 10 de Abril de 1770. aprobado por Real Cédula de 10 del mismo de 1784.

Sante Fe y Goatemala se acuñe en abundancia moneda menuda de doses, unos y medios reales de plata: que de ninguna de estas tres clases se extraiga ni admita á registro cantidad alguna; y se tengan bien surtidas las Provincias distantes de la Capital.

CXLIV.

Que el servicio de Milicias es incompatible con los ministerios de Oficiales mayores y menores de las Oficinas de la Real Casa de Moneda, y que están exentos de él todos los empleados y operarios mientras se mantengan en el ejercicio de sus respectivas ocupaciones.

CXLV.

Que en las Causas de robo executado en la Real Casa de Moneda se observe inviolablemente la ley 23, título 21, libro 5 de la Recopilacion de Castilla; y que asi se intime á todos los operarios y empleados en la de esta Capital y demas de Indias por Bando de los Vireyes que se publicará y fixará en ellas.

CXLVI.

Que todos los Justicias en cumplimiento, observancia y execucion de las Leyes indaguen y soliciten por todos los medios posibles la multitud de casados en España esparcidos en este Reyno, aprehendiendo sus personas y secuestrando sus bienes hasta remitirlos por cordillera de Justicia en Justicia y de cuenta y riesgo de todas á la Real Sala del Crimen con las diligencias de embargo, apercibidos que en caso de justificarse sumariamente su disimulo, condescendencia ú omision, ademas de los cargos de Residencia y penas establecidas en las Leyes, se les sacarán irremisiblemente quinientos pesos de multa, y serán privados de sus oficios.

CXLVII.

Que quantos individuos se apliquen á la Cirugia acompañen precisamente para su exámen constancia de

TIT

ha-

126.

Cirujanos.

Su exámen.

Bando de 24 de Mayo de 1719.

Que los Cirujanos acudan prontamente á curar qualesquiera herida sin mandato de Juez, á quien darán cuenta en el término y baxo las penas que se expresan.

Colegiata y Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe.

En virtud de Real Cédula de 28 de Diciembre de 1733. fue erigida en Villa el de 1734.

haber asistido á quatro Cursos completos en la Cátedra de Anatomia erigida de Real Orden en el Hóspital General de Naturales de esta Capital; y que el Real Tribunal del Protomedicato no pueda admitir á exámen de Cirugia á sugeto alguno indistintamente sin que el Cátedrático de ella le exhiba formal Certificación que acredite estar apto para exercitarla.

CXLVIII.

Que todos los Cirujanos de esta Capital y demas Ciudades, Villas y Pueblos del Reyno acudan prontamente y sin que sea necesario que preceda óden ó mandato de Juez á curar qualesquiera herido de mano violenta ó por casualidad para que sean llamados en qualesquiera hora y circunstancias; y concluida esta primera curacion darán aviso á alguno de los Jueces Reales que pueda conocer de la causa inmediatamente ó dentro del preciso término de ocho horas si la del suceso fuere incómoda, baxo la pena de 25 pesos por la primera vez que faltaren á hacer dicha curacion, ó á dar el aviso dentro del término prevenido; 50 pesos por la segunda y dos años de destierro veinte leguas del lugar de su residencia; y 100 pesos y quatro años de Presidio por la tercera.

CXLIX.

El célebre y bien conocido Santuario de la milagrosísima Imagen de NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE PATRONA UNIVERSAL DE ESTE REYNO DE NUEVA ESPAÑA se halla á distancia de una legua corta de esta Capital. Se erigió en Colegiata á consecuencia de Bula del Papa Benedicto XIII. expedida en 9 de Febrero de 1725, otra de Clemente XIII. de 18 de Agosto de 1729, y otra de Benedicto XIV. de 15 de Julio de 1746. (*)

Por

(*) Tiene siempre un Oydor de esta Real Audiencia de Juez Protector, y lo es ahora el Autor de esta Obra.

CL.

Nombramiento de Abad, Canónigos y Racioneros.

Por Real Cédula de 10 de Febrero de 1748 nombró S. M. siete Canónigos, un Abad y seis Racioneros que habian de componer el Cabildo, quien en oposicion consultase por medio del Virey otros tres individuos para Canónigos Magistral, Penitenciario y Lectoral. Que en los Sellos que abriese para sus Despachos pusiese á los lados Castillos y Leones; y que gozase de todos los privilegios de Iglesia Catedral con independencia de la de México y todas las demas, y el de Juez Ordinario que goza la de San Hipólito de Córdoba.

Sus Sellos.

Sus privilegios.

Su independencia.

CLI.

Real Cédula de 21 de Abril de 1749.

Por otra posterior Real Cédula fue aprobada su Ereccion. Los Prebendados nombrados no entraron en posesion hasta el año de 1751, ni formó el Cabildo sus primeros Estatutos hasta el mes de Octubre de 1753, y actualmente se está tratando de su aprobacion en el Supremo Consejo de Indias.

CLII.

Real Cédula de 12 de Junio de 1774.

Que se guarde la ereccion, la práctica en la aplicacion de las rentas de fundacion, y las preeminencias de Real Insigne Iglesia Colegiata, Capas de Coro, Plu-biales, Oras y reglas de apuntar, Procesiones, Ceremonias y otras semejantes: que no se admita recurso sobre su Planta, ni se aumenten las rentas al Abad y Capitulares.

Real Insigne Iglesia Colegiata, Capas de Coro, Plu-biales &c.

CLIII.

Real Cédula de 12 de Junio de 1774.

Que la mitad de los Canónigos y Racioneros sean Idiomias de Indios (á excepcion de los de oficio) exáminados sinodalmente por el Arzobispo de México, quien en las vacantes proponga tres al Virey para que dando este cuenta, presente S. M. el que fuere de su Real agrado: sin que obste lo dispuesto en Cédula circular de 16 de Abril de 1770 con el fin de que en los Dominios de América se destierren los diferentes Idiomas de que se usa, y se hable solo el Castellano, por no

Que la mitad de los Canónigos y Racioneros sean Idiomias.

Vease Curas y Curatos.

ser

Que no se nombren Conservadores ni Sinodales.

Que en Sede vacante gobierne el Cabildo de la Metropolitana.

Vacante de Abad.

Real Cédula de 7 de Septiembre de 1774.

Prebendas de merced y de Idioma.

Real Cédula de 23 de Septiembre de 1781.

Que los individuos del Cabildo se domicilien inmediatos al Santuario.

ser el ánimo del Rey extinguir las Cátedras que hay de Lenguas en los Seminarios, ni libertar á los Prebendados de la obligacion de saberla. Que ni los Capitulares ni el Abad se nombren Jueces Conservadores ni Sinodales. Que en vacante de Mitra exerza la jurisdiccion y recaiga el Gobierno de la Colegiata en el Cabildo de la Metropolitana, como está mandado en Reales Cédulas de 20 de Junio de 1751, y resuelto últimamente á Consulta del Consejo de 23 de Octubre de 1764, pues debe quedar sujeta en todo á la jurisdiccion del propio Cabildo, como lo disponen los Sagrados Cánones y se practica en todas las Colegiatas de España; pero nada podrá alterar el Cabildo. Que en vacante de Abad proponga la Cámara sugeto que tenga la calidad de Presbítero, pidiendo á su Santidad dispensacion de uno de los Grados, para que sea suficiente el de Doctor en Cánones ó en Sagrada Teología; lo que efectivamente dispensó su Santidad por Breve de 28 de Marzo de 1775.

CLIV.

Que de las siete Canongias que segun la enuncia da ereccion y planta debe haber en dicha Colegiata, han de ser las quatro de provision Real de pura merced y gracia, y las tres restantes se han de proveer en sugetos Lenguaraces; y de las seis Raciones se han de proveer tres por merced y tres en Idiomas; con declaracion que así los Canónigos Lenguaraces como los Racioneros no han de poder pretender ascenso en Canongias de gracia ni al contrario.

CLV.

Que el Virey y Arzobispo estrechen á los individuos del Cabildo de dicha Colegiata se domicilien inmediatos al Santuario, y no les permitan sin una grave, legítima y justificada causa que pernocten fuera del recinto de la Villa, castigando á los contumaces con las severas panas á que los Sagrados Cánones les sujetan.

Que

Decreto de 18 de Enero de 1749.

Comedias de muñecas.

Su prohibición.

Real Orden de 15 de Septiembre de 1776.

Comerciantes.

Vease *Consulado*.

Comercio ilícito.

Que se procure evitar.

Real Orden de 12 de Marzo de 1785.

Que los Buques del Resguardo usen Bandera Real.

Real Cédula de 2 de Febrero de 1730.

Eclesiásticos.

Real Declaración sobre la inteligencia que en las causas de contrabando debe darse

CLVI.

Que para evitar los notables excesos, escándalos, quimeras y pecados públicos que se cometen en las casas de Comedias de muñecas con motivo de su nocturna representación, se prohíbe esta diversion, con apercibimiento que se procederá con todo rigor contra los transgresores.

CLVII.

Que todos los Gobernadores de los Puertos, los Empleados en el Resguardo y demas cuiden muy particularmente evitar la introducción de los Comercios clandestinos y contrabandos en perjuicio de la Real Hacienda. (*)

CLVIII.

Que las Embarcaciones que se emplean en el Resguardo de las Rentas Reales y extincion del Comerejo ilícito usen de la Bandera Real para hacerse mas dignas de respeto; pero no puedan arbolarse gallardete en concurrencia, ó á la vista de Buques de la Real Armada.

CLIX.

Que los Superiores Eclesiásticos procedan con todo rigor contra sus súbditos transgresores en el Comercio ilícito; y que por su omision procedan los Vireyes y demas Jueces, registrándose por los Guardas y dándose por decomiso todo lo que llevasen contra Leyes y Ordenanzas, y de lo que introduxesen por via de negociacion cobren los derechos debidos, dando cuenta á sus Superiores.

CLX.

Que lo dispuesto por los Artículos 3, tratado 8, título 2, el 90, tratado 8, título 10 de las Ordenanzas del Ejército, y por los Artículos 20 y 21, título 8 de

Vvvv

la

(*) Por los Artículos 239 y 240 de la Ordenanza é Instrucción de Intendentes se previene conozcan estos privativamente de los Comisos con apelacion á la Junta Superior de Real Hacienda en los términos y con las prevenciones contenidas en los citados Artículos, para cuya importante noticia se copian al fin del segundo tomo.

*á los Artículos que ci-
ta de la Ordenanza
del Ejército y Mili-
cias segun aviso co-
municado por el Señor
Secretario de Estado
y Despacho universal
de Hacienda en 24 de
Julio de 1769, man-
dada observar en es-
tos Reynos por Real
Orden de 12 de Julio
de 1777.*

*Real Orden de 3 de
Julio de 1780.*

*Real Cédula de 4 de
Abril de 1756. sobre
Comisos de Extran-
geros.*

*Real Cédula de 23 de
Oktubre de 1769.*

Vease la Declaracion
que sigue.

*Real Cédula de 24 de
Abril de 1772.*

Declaracion de la ante-
rior.

la Real Declaracion de la Ordenanza de Milicias no debe alterar en cosa alguna lo que por establecimientos y Cédulas Reales está prevenido acerca de la privativa jurisdiccion de los Intendentes y Subdelegados de Rentas, y modo de ejercerla indistintamente contra los Militares en todas las causas de fraude y contrabando en los términos prevenidos en la Real Declaracion de que se pone copia en el segundo tomo con el número 21.

CLXI.

Que se dén por decomiso todas las Embarcaciones del Comercio interior de unos á otros Puertos de Indias donde se hallaren géneros prohibidos.

CLXII.

Que las Presas y Comisos de efectos pertenecientes á Extranjeros no se vendan aunque esté dada la Sentencia, y se espere la aprobacion de S. M.; excepto los géneros expuestos á corrupcion ó deterioro, los cuales se han de vender en pública almoneda con intervencion del interesado.

CLXIII.

Que en puntual cumplimiento de lo que disponen las leyes de la Recopilacion de estos Reynos, y señaladamente la 30, título 27, libro 9, no se admita partida alguna de registro á consignacion de Extranjeros, descominándose lo que se remitiere y consignare á su nombre; y que habiendo sospecha de fraude se atienda al informe de los respectivos Diputados del Consulado y Comercio de Cadiz.

CLXIV.

Que no subsista ni se observe la anterior Real Cédula en quanto á lo que se previene en ella de que habiendo sospecha de fraude se atienda al informe de los respectivos Diputados del Consulado y Comercio de Cadiz, por no ser el ánimo de S. M. se dé campo á procedimientos por solo sospecha mediante los perjuicios que atrae la facilidad con que á veces se promueve con dilacio-

laciones de mala fé; y que se guarde y observe puntualmente en todo lo demas que dispone.

CLXV.

Real Orden de 14 de Enero de 1772.

Que en el caso de intentar alguna Embarcacion de Guerra Inglesa hacer el contrabando y demas que se expresa, se observe lo dispuesto en la Real Orden, cuya copia se pone en el segundo tomo con el número 22.

Real Cédula de 6 de Octubre de 1783.

CLXVI.

Sobre apelaciones en causas de contrabando.

Que todas las apelaciones de las causas de comiso sobre Comercio ilícito deben ir á la Real Persona y Supremo Consejo de Indias, á excepcion solo de las de contrabando de Extranjeros que deben fenecerse en América.

Pragmática Sancion de 14 de Noviembre de 1771.

CLXVII.

Prohibiendo la introduccion y uso de los tejidos de algodón ó con mezcla de él de Fábrica extranjera.

Que no se admitan á comercio, ni se permita introducir en estos Dominios ni en los de España los tejidos de algodón ó con mezcla de él de Dominios Extranjeros de qualesquiera clase que sean por mar ni por tierra, con pena de comiso del género, carruages y bestias, y ademas veinte reales por vara de las que se aprehendieren, aplicada por quartas partes con arreglo á la Real Cédula de 17 de Diciembre de 1760 para el conocimiento y modo de sustanciar las Causas de contrabandos, y que ninguna persona de qualesquier estado, calidad ó condicion que sea pueda usar para su vestido ni otro adorno de ninguna de las expresadas telas de algodón ú con mezcla de él de Fábrica extraña, pena de la multa y comiso del género que van explicados, y que se procederá contra los inobedientes á lo que corresponda segun la gravedad de su exceso; cometándose el conocimiento á prevencion á las Justicias Ordinarias y de Rentas Reales en lo tocante al Registro y contravencion que adviertan en el uso de las citadas telas, y privativamente á los de Rentas en lo que corresponda al efectivo cumplimiento de la prohibicion de la entrada de dichos efectos. (*)

Vease la nueva Pauta sobre distribucion de los Comisos, inserta en el segundo tomo baxo el número 23.

Que

(*) Por Real Orden de 19 de Septiembre de 1785 está manda-

laciones de mala fé; y que se guarde y observe puntualmente en todo lo demas que dispone.

CLXV.

Real Orden de 14 de Enero de 1772.

Que en el caso de intentar alguna Embarcacion de Guerra Inglesa hacer el contrabando y demas que se expresa, se observe lo dispuesto en la Real Orden, cuya copia se pone en el segundo tomo con el número 22.

Real Cédula de 6 de Octubre de 1783.

CLXVI.

Sobre apelaciones en causas de contrabando.

Que todas las apelaciones de las causas de comiso sobre Comercio ilícito deben ir á la Real Persona y Supremo Consejo de Indias, á excepcion solo de las de contrabando de Extranjeros que deben fenecerse en América.

Pragmática Sancion de 14 de Noviembre de 1771.

CLXVII.

Prohibiendo la introduccion y uso de los tejidos de algodón ó con mezcla de él de Fábrica extranjera.

Que no se admitan á comercio, ni se permita introducir en estos Dominios ni en los de España los tejidos de algodón ó con mezcla de él de Dominios Extranjeros de qualesquiera clase que sean por mar ni por tierra, con pena de comiso del género, carruages y bestias, y ademas veinte reales por vara de las que se aprehendieren, aplicada por quartas partes con arreglo á la Real Cédula de 17 de Diciembre de 1760 para el conocimiento y modo de sustanciar las Causas de contrabandos, y que ninguna persona de qualesquier estado, calidad ó condicion que sea pueda usar para su vestido ni otro adorno de ninguna de las expresadas telas de algodón ú con mezcla de él de Fábrica extraña, pena de la multa y comiso del género que van explicados, y que se procederá contra los inobedientes á lo que correspondá segun la gravedad de su exceso; cometién-dose el conocimiento á prevencion á las Justicias Ordinarias y de Rentas Reales en lo tocante al Registro y contravencion que adviertan en el uso de las citadas telas, y privativamente á los de Rentas en lo que correspon-da al efectivo cumplimiento de la prohibicion de la entrada de dichos efectos. (*)

Que

Vease la nueva Pauta sobre distribucion de los Comisos, inserta en el segundo tomo baxo el número 23.

(*) Por Real Orden de 19 de Septiembre de 1785 está manda-

Bando de 10 de Diciembre de 1772.

Permitiendo la venta de los texidos de algodón que vienen de Manila y los pintados sobre lienzo de Fábrica extranjera por el término que señala.

Vease Comercio de Filipinas.

Real Orden de 6 de Mayo de 1786. comunicada por los Señores Ministros de Indias y Hacienda.

Se declara por punto general quando y en qué casos deben conocer la Superintendencia General de Real Hacienda de España ó la de Indias de las causas de contrabando y todo género de fraude.

CLXVIII.

Que quedando en su fuerza y vigor la anterior Real Pragmática publicada por Bando de 25 de Junio de 1772, se puedan vender libremente interin S. M. resuelve lo que sea de su superior agrado los texidos de algodón de Asia que el Comercio de Filipinas remite al Puerto de Acapulco y los que se trasportan á Europa y vienen luego por Veracruz, como tambien los lienzo pintados sobre lino de Fábrica extranjera conducidos en la Flota de dicho año, con la calidad de haberse de verificar su venta en el término perentorio hasta la llegada de la siguiente Flota, y en el de un año para beneficiar los rezagos.

CLXIX.

Que sobre los fraudes y contrabandos que se verifican en el Puerto de Cadiz y demas habilitados en España y sus Islas adyacentes para el Comercio de Indias tanto á la venida como á la vuelta de los Vageles de Guerra y Mercantes destinados ó procedentes de estos Dominios, pertenezca su conocimiento entera y privativamente á la Superintendencia General de la Real Hacienda de España; y á la de Indias el de los comisos y fraudes que se executen en la América. Que en los casos de dudarse de la validacion de los Registros hechos en Indias, ó de alguna Partida de ellos, por ir consignados los caudales ó efectos á Extranjeros ó á otros que no sean sus dueños, pertenece el conocimiento por Leyes y Ordenanzas de Indias á los Jueces de ellas, y en apelacion á su Consejo. Que continuando los Administradores de todas las Aduanas de los Puertos habilitados de España y sus Islas en remitir conforme al Reglamento del Comercio libre al Ministerio de Indias las copias de los Registros que se despachan á ellas, y las no-

do que todos los efectos y géneros de algodón ó con mezcla de él de Fábrica extranjera que se aprehendan en estos Dominios se vendan al Público despues de comisados con el mayor rigor, y que su producto se reparta como el de los otros comisos, sin embargo de qualquiera Ordenes ó providencias anteriores.

ntas y razones individuales de quanto retorna de estos Dominios, le den noticia tambien de los fraudes y contrabandos que se verifiquen y aprehendan en ambos casos de venida y vuelta de las Naves asi de Guerra como Mercantes que se despachen á las Américas ó vuelvan de ellas, para que pueda expedir oportunamente las Ordenes convenientes con el fin de evitar el contrabando. Y que quede al conocimiento y cuidado del Ministerio de Hacienda, que á la arribada de los Registros de Indias no se permitan otras manifestaciones particulares de caudales ó alhajas de oro y plata sino las contenidas en las Guías de equipages que se dan en América á los Pasajeros, á quienes deben entregarse pagando los derechos, con lo demas que lleven de su uso, y tambien las pequeñas cantidades que conduzcan los Marineros y Soldados, no pasando de veinte pesos.

CLXX.

Que en los Comisos que se aprehendieren y pasaren de 50000 pesos se modere la parte del Denunciante y la tercera de Jueces como ordena la ley 7, título 17, libro 8 de las de Indias; que mediante la diferencia que se versa entre los Comisos de mar de estos Dominios executados por los Guarda-Costas, no se haga novedad en su aplicacion, ni se llamen Presas.

CLXXI.

Que para la distribucion de los Comisos de tierra, de mar y mixtos que se hicieren y aprehendieren en las Indias se observe el Reglamento ó Pauta, cuya copia se pone en el segundo tomo con el número 23, mandada observar por el Artículo 80 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes.

CLXXII.

Que en todos los Comisos y contrabandos que aprehenda el Resguardo de este Reyno se le premie con una octava parte de su líquido importe no habiendo

Xxxx

De-

Real Cédula de 12 de Mayo de 1772.

Sobre aplicacion de los Comisos pasando de 50000 pesos.

Vease la nueva Pauta que sigue.

Real Cédula de 21 de Febrero de 1786.

Ultima Pauta sobre distribucion de los Comisos de tierra, de mar y mixtos.

Veanse las dos Declaraciones que siguen.

Real Orden de 4 de Septiembre de 1786.

Que no habiendo Denunciante se premie al

134.

Resguardo con una octava parte del Comiso que aprehendiere.

Vease la siguiente Real Orden.

Real Orden de 26 de Septiembre de 1785.

Que aunque haya Denunciadores pueda el Virrey aplicar al Resguardo alguna moderada gratificación en los casos que expresa.

Que no se entregue cantidad alguna hasta que S. M. apruebe los Comisos.

Comercio libre.

Denunciante, y que se saque del todo, deducidos los gastos y alimentos de los Reos, si los hubiese, antes de repartir por quartas partes lo que monstare el Comiso y las penas impuestas á dichos Reos conforme á la anterior nueva Pauta dada sobre esta materia.

CLXXIII.

Que sin embargo de no señalarse parte á los Ministros aprehensores del Resguardo en el caso de haber Denunciadores públicos ó secretos, pueda el Virrey aplicarles alguna moderada gratificación deducida del importe total del Comiso si los regulase dignos de ella por las circunstancias especiales que hayan intervenido en la aprehension, bien sea habiéndose expuesto á riesgo los que la hicieren, ó mucha fatiga ú otras semejantes; pero nunca se entregarán las cantidades que se regularen al Resguardo, ni las demas partes de los Comisos hasta la aprobacion de ellos por S. M. ó su Supremo Consejo de Indias.

CLXXIV.

Por Real Decreto ó Instruccion de 16 de Octubre de 1765 se franqueó á varios Puertos de España la navegacion á las Islas de Barlovento. En Real Cédula de 17 de Enero de 1774 se alzó la prohibicion del Comercio entre los quatro Reynos del Perú, Nueva España, Nuevo Reyno de Granada y Goatemala. Permitido el Comercio libre en Registros sueltos de España á Indias se fueron sucesivamente habilitando varios Puertos de aquellos y estos Dominios por Reales Disposiciones de 8 de Noviembre de 1765; 16 de Julio de 1770; 4 de Octubre de 776; 2 y 16 de Febrero de 778; y 16 de Marzo del propio año; insertándose en Real Cédula de 12 de Octubre del mismo el Reglamento y Aranceles Reales para el Comercio libre. (*)

Que-

(*) Por el Artículo 62 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes se previene procuren fomentarse las abundantes cosechas del algodón que se dá en todos los Países cálidos y templados, y
de

CLXXV.

Real Resolucion comunicada á la Direccion General de Rentas en 23 de Abril de 1774.

Que á las Embarcaciones que salgan para las Islas de Barlovento, Yucatan y Campeche no se les precise á desembarcar los efectos en el Puerto para donde salieren destinadas, y antes puedan variarle, con lo demas que expresa.

Libertad de derechos á la entrada en España del palo de Campeche y demas maderas de qualquiera parte de Indias, pimienta de Tabasco, pescas, cera, carey, achiote y café de estos Dominios.

Que los citados frutos sean libres de extraccion si salieren para Países extrangeros.

Cueros de ganado bacuno paguen de todos derechos de entrada en España seis maravedís por libra.

Que sin embargo de lo dispuesto en el Capítulo 5 de la Real Cédula de 16 de Octubre de 1765 para el tráfico de las Islas de Barlovento, no se precise á las Embarcaciones que salieren de los Puertos de España habilitados para el comercio de ellas y para el de Yucatan y Campeche á hacer el desembarco de los géneros que condugeren en el mismo Puerto para donde salieren destinadas, sino que si les conviniere varíen el parage de su descarga en el todo ó en parte para otro ú otros de los Puertos de las referidas Islas y los de Yucatan y Campeche, asianzando la Tornaguia de lo que en cada uno dexaren, con que se acredite y compruebe el legítimo paradero de todo lo contenido en su Registro, quedando en su fuerza y vigor la expresada Real Cédula en lo que no se altere por esta Resolucion. Que por ahora gocen de entera libertad de derechos de entrada en Cadiz y demas Puertos habilitados el palo de Campeche y demas maderas, sean ó no para tintes, de aquella y otras partes de las Indias que vayan en Navios Españoles. Que sean igualmente libres de derechos de entrada la pimienta de Tabasco ó Malagueta, las pescas saladas, la cera, el carey ó concha, el achiote y el café de los Dominios de España en América. Que tambien sean libres de derechos de extraccion todos los referidos frutos ó efectos si salieren para Dominios Extrangeros. Que los cueros de ganado bacuno que llevaren de las Islas de Barlovento, Yucatan, Campeche y Luisiana los Navios del Comercio suelto á los Puertos habilitados para él, paguen el derecho de seis maravedís por cada libra de las que tuvieren de peso, entendiéndose por todos derechos de entrada á su arribo á España segun se

re-

de la seda silvestre que se produce en las Sierras de la Misteca y otros parages de este Reyno. Y para que dicho fruto, el de la lana burda y fina lavadas de que trata la ley 2, título 18, libro 4, el cáñamo y lino en cerro é hilados se lleven á España como primeras materias muy útiles al Comercio y Fábricas nacionales, se concede á todos la misma libertad de derechos en su salida y entrada por los Puertos que goza ya el algodón en los Dominios de América.

Azucar..

*Real Orden de 16 de
Abril de 1777.*

Pimienta de Tabasco libre de todos derechos.

*Real Ordeu de 21 de
Enero de 1786.*

Islas Canarias.

Su Comercio libre.
Puedan traer la quarta parte de géneros extranjeros de los permitidos.

*Real Cédula de 3 de
Mayo de 1768.*

**Comercio libre de la
Provincia de la Luisiana.**

regló en 26 de Junio y 21 de Agosto de 1769 para los que de Buenos Aires lleven los Paquebotes. Que continúe la libertad de derechos concedida á la azucar de la Havana y demas partes de América que fuere en Navios Españoles á los Puertos habilitados, siendo asimismo una y otra enteramente libre á su extraccion para los Dominios de S. M. ó los Extranjeros.

CLXXVI.

Que se procure con actividad y esmero el adelantamiento, cultivo, recoleccion y envío á España de la pimienta de Tabasco ó Malagueta, con libertad de todos derechos.

CLXXVII.

Que sin embargo de lo dispuesto en el Artículo 4 del Reglamento de Comercio libre de España á Indias de 12 de Octubre de 1778 respecto del Puerto de Santa Cruz de Tenerife en las Islas Canarias, cuya concesion se estendió despues á otros de las mismas Islas, todos los Registros que salgan de ellas para qualquiera Puerto de los habilitados en Indias puedan traer la quarta parte de su total cargazon de géneros extranjeros siendo de los permitidos en el citado Reglamento y su Arancel primero; bien entendido que las otras tres partes han de ser precisamente de efectos y frutos de dichas Islas ó de España, ó sacados de los Puertos habilitados de aquella Peninsula; y que nada han de traer de exceso con título de Generala, Rancho, carena ni otro alguno, pues se dará por de comiso irremisiblemente.

CLXXVIII.

Que se guarde y cumpla el Real Decreto de 23 de Marzo de 1768, y Reglamento formado sobre las reglas y condiciones con que se puede hacer el Comercio de España á la Provincia de la Luisiana con la limitacion al Capítulo 9 que contiene la Real Cédula con que se acompañó.

Que

Real Cédula de 25 de Enero de 1773.

Que no se comercie por la Barra de Tampico.

Real Cédula de 9 de Noviembre de 1768.

Comercio de carnes.

Real Cédula de 16 de Junio de 1769.

Manteleria y tejidos de lino de la Ciudad de la Coruña libres de todos derechos por tiempo de diez años.

Real Orden de 10 de Julio de 1780.

Libertad de derechos á las camisas, calzoncillos y sábanas de Galicia.

Real Cédula de 18 de Septiembre de 1773.

Comercio libre de lienzos de lino solo de Fábrica extranjera pintados en España.

CLXXIX.

Que conforme á lo dispuesto en Real Cédula de 29 de Marzo de 1763 no se pueda con ningun pretexto comerciar ni traficar por la Barra de Tampico.

CLXXX.

Que los Naturales de Campeche y N. E. puedan hacer el Comercio de carnes en la Isla de Cuba y Ciudad de la Havana.

CLXXXI.

Se aprobó por veinte años el Asiento propuesto por los interesados en la Real Fábrica de Manteleria de la Ciudad de la Coruña, Capital del Reyno de Galicia, para proveer de este género las Reales mesas, concediéndosales para su fomento las diferentes gracias y franquicias que comprende la Real Cédula del asunto, siendo una de ellas la libertad de todos derechos en España é Indias, no solo de la Manteleria, sino de los demas tejidos de lino que fabricaren.

CLXXXII.

Que queden libres de derechos en las Aduanas de España é Indias las camisas, calzoncillos y sábanas de lienzo de Galicia que se remitan á América.

CLXXXIII.

Que estando como están permitidos á comercio los lienzos de lino solo de Fábrica extranjera viniendo en blanco en todos los Dominios de la Monarquía; los que de estos tales lienzos despues de introducidos legítimamente se pintaren ó estamparen en las Fábricas de España, como sucede en las de Cataluña, pueden igualmente comerciarse en todos los Dominios de América los referidos lienzos, así pintados ó estampados, mediante verificarse en este caso el fomento de dichas Fábricas.

CLXXXIV.

*Real Orden de 18 de
Noviembre de 1778.*

Comercio de Caracas y
Maracaybo.

Que solo los dueños de las Embarcaciones de la Provincia de Caracas puedan hacer el Comercio del cacao de ella con este Reyno, y llevar de él las harinas precisas al abasto ; dexando tambien la libertad de que puedan tomarse de los Registros de Maracaybo y demas Provincias del Departamento de aquella Intendencia las que convengan para la provision de la de Venezuela , con absoluta prohibicion de conducir harinas extrangeras de parte alguna: sin que obste lo dispuesto en Real Orden de 9 de Noviembre de 1777. que queda sin efecto, pues á consecuencia de lo resuelto en esta podrán concederse Registros de harinas para Caracas á las Embarcaciones de Maracaibo y demas Provincias sujetas á aquella Intendencia, y no á las de la Compañía. (*)

CLXXXV.

*Real Orden de 11 de
Julio de 1780.*

Comercio libre con libertad de los derechos que se expresan á las manufacturas de esparto.

No paguen Alcabala.

Que todas y qualesquiera manufacturas nacionales de esparto que se embarcaren á Indias gocen por el término de diez años absoluta libertad de derechos de salida de España, y Almojarifazgo á la entrada en estos Dominios, asi como la disfrutan las del lino , cañamo y demas especificadas en los Artículos 22 y 24 del Reglamento de 12 de Octubre de 1778, como tambien de la contribucion de Alcabala de la primera y de todas las demas ventas y reventas que se hicieren de dichas manufacturas de esparto asi en el Puerto del desembarco como en los Lugares interiores de las Provincias á donde se destinen, de manera que puedan comerciarse por todas partes sin embarazo alguno.

CLXXXVI.

*Decreto de 8 de
Junio de 1781.*

Se revoca la Ordenanza décima del Gremio de Comercio.

(*) Por Reales Ordenes de 18 de Noviembre de 1778, 13 de Junio de 80, 1 de Junio de 82 y 20 de Mayo de 84 está mandado que solo se permitan introducir anualmente en este Reyno, aun en tiempo de Guerra, ocho ó diez mil fanegas de cacao de Guayaquil ; declarándose que cada fanega debe regularse por las mismas 110 libras que la de Caracas.

Que pueda comerciarse libremente la cera de Guauchoyango y Papantla.

ros aprobadas en el año de 1710, y en su consecuencia se permite que todos puedan comerciar libremente en todo género de cera sin exclusion de la de Guauchoyango y Papantla, baxo la condicion que los Cereros han de usar en las velas de cera de buena calidad.

Real Orden de 12 de Junio de 1774.

Que se admita á comercio la cera de la Havana.

Que se admita á comercio en este Reyno la cera que se cria y beneficia en la Isla de Cuba con las exençiones que por fruto de dicha Isla le corresponden , precaviéndose no sirva de abrigo á la introduccion de cera extrangera.

CLXXXVII.

Real Orden de 21 de Agosto de 1785.

Comercio de la Havana á Veracruz.

Que no se puedan conducir efectos de Europa desde la Havana á Veracruz, para que no se perjudique el Comercio directo de España con este Reyno; pero en los frutos y efectos de la Isla de Cuba puede dispensarse la prohibicion y moderarse los derechos en el tráfico de Veracruz á la Havana.

CLXXXVIII.

Real Orden de 10 de Marzo de 1786.

Sobre fondeo de los Buques de Comercio, en que no deben mezclarse los Comandantes de Marina.

Que los Comandantes de Marina no deben mezclarse en las cargas ni descargas de las Embarcaciones del Comercio ni en los asuntos del Muelle de la Aduana de Veracruz, y si arreglarse á las Leyes del Comercio y á la práctica constantemente observada, dexando al Juzgado de Arribadas y á la Aduana en el libre uso y ejercicio de sus privativas facultades , sin que con motivo alguno coarten la libertad á las Embarcaciones, y que antes bien procuren darlas el auxilio que necesiten y les pidan; y que el Capitan del Puerto señale á los Buques de Comercio el parage en que deben fondear al entrar en él, y despues de concluidas sus descargas, para evitar todo inconveniente y desórden.

CLXXXIX.

Real Cédula de 10 de Marzo de 1767.

CXC.
Que al tiempo del registro y descarga en Acapulco de

Comercio y Nao de China.

Lo que debe observarse en Acapulco al tiempo de su reconocimiento y descarga.

Real Cédula de 18 de Diciembre de 1769.

Reglas para el Comercio de Filipinas con esta N. E.

Real Cédula de 17 de Diciembre de 1773.
Comercio de Filipinas, que se guarden sus Reglamentos.

de la Nao de Filipinas, el Castellano y Oficiales Reales abran y reconozcan las Caxas artilleras y marineras, dando por perdido y decomiso todo el exceso que se encuentre del principal valor que se les permite en Filipinas, siendo cincuenta pesos en lugar de los treinta permitidos hasta ahora. Que asimismo se reconozcan los emboltorios y paquetes que vienen de regalo, pues de qualquiera calidad que sean se han de abaluar para hacer computo de su valor para la satisfacciou de los Reales derechos, y poder venir en conocimiento de si está incluso en los quinientos mil pesos que tiene aquel Comercio permitidos, dandose por decomiso todo lo que excediere de dicha cantidad, sin exclusion de lo que viene para los Hospicios que las Religiones de aquellas Islas tienen en esta N. E. y no sea indispensable para las Misiones.

CXCI.

Que se haga y continúe el comercio de Manila con este Reyno por lo que toca á los géneros que conduce la Nao que anualmente viene de aquellas Islas al Puerto de Acapulco, segun, en la forma y con las propias calidades y condiciones prevenidas en Reales Cédulas de 12 de Agosto de 1702, 13 de Diciembre de 1712 y 17 de Junio de 1724, excluyéndose absolutamente la regulacion de este nuevo permiso por piezas, la qual se haga precisamente en adelante por Facturas y relaciones juradas, baxo tambien de las mismas calidades y condiciones regladas en las tres referidas Reales Cédulas, aumentándose la permission hasta quinientos mil pesos de principal, y un millon de pesos de retorno, sirviendo esta Real Deliberacion de Reglamento fixo en el tráfico y Comercio de Filipinas con la N. E. en la forma que se expresa en los Capítulos que contiene la Real Cédula del asunto.

CXCII.

Que se observe puntualmente lo dispuesto en los Reglamentos del Comercio de Filipinas de los años de 1734 y 1769, sin permitir se les dé otra inteligencia, ni

se

se cause el menor perjuicio en la percepcion de los Reales derechos.

CXCIII.

Real Cédula de 14 de Diciembre de 1773.

Que el Situado no se compute en el millon, con lo demas que expresa.

Que el Situado que se remite á las Islas Filipinas no se compute en el millon de pesos que está concedido de retorno por el Reglamento del año de 1734; y que por lo respectivo al exceso del millon del duplo, se guarde el mismo Reglamento, especialmente lo prevenido en los Artículos 18 y 19.

Real Cédula de 14 de Diciembre de 1773.

Que durante la Feria no puedan los Comerciantes de Manila introducir efectos tierra adentro.

Que la prohibicion comprendida en el Artículo 30 del Reglamento de 18 de Diciembre de 1769 de introducir tierra adentro por sí ni á su nombre efectos algunos durante el término de la Feria, se debe entender para con los Comerciantes y Comisionistas de las Islas Filipinas, y no con los de esta N. E. que emplean en la misma Feria.

Real Cédula de 20 de Diciembre de 1773.

Que lo puedan executar despues de concluida la Feria.

Que concluida y cerrada la Feria conforme á los Artículos 31 y 32 de dicho Reglamento, puedan introducir tierra adentro los rezagos que les quedasen los Comerciantes de las referidas Islas ó sus Comisionistas, sea por sí mismos, ó consignándolos á Corresponsdientes de lo interior de este Reyno con las debidas formalidades.

Real Orden de 22 de Mayo de 1776.

Que no se permitan tejidos finos de algodón de Filipinas.

Se prohíbe en este Reyno la introduccion y comercio de los géneros finos de algodón que conduce de Filipinas el Navio que anualmente viene al Puerto de Acapulco, por servir solo para aumentar el luxo, perjudicando el despacho de los lienzos que se traen de España.

Real Orden de 22 de Febrero de 1782.

Que la Nao de China llegue precisamente en

Que en cumplimiento de lo prevenido en anteriores Reales Ordenes y Cédulas desde principios del siglo pasado, el Gobernador de Filipinas intime á los Comandantes de los Galeones anuales que vienen á Aca-

Zzzz

pul-

142.

el Puerto de Monterey baxo la pena de 40 pesos.

En Real Orden de 8 de Agosto de 1784 se previno nuevamente que la Nao de China recale á Monterey ó San Francisco en la California Septentrional.

Comercio de Filipinas y de otras partes de la Asia.

Compañía erigida y aprobada por S. M. con el fondo de ocho millones de pesos sencillos para su fomento.

Real Cédula de 17 de Mayo de 1786.

Comisionados.

Que los que enviaren los Prelados Eclesiásticos estén obligados á exhibir los Despachos antes de usar de ellos al Juez Real del territorio.

pulco toquen precisamente en el Puerto de Monterey, obligándose á ello antes de salir de Cabite, baxo la pena de quatro mil pesos que se les exigirán irremisiblemente en el caso de no hacerlo, á menos que absolutamente pueda verificarlo por tiempos contrarios; y que a su arribo al Puerto de Acapulco se indague con el mayor esmero si se ha cumplido con esta Real Orden, y en caso de contravencion se exijan al Comandante de la Nao los referidos quatro mil pesos.

CXCVIII.

Por Real Cédula de 10 de Marzo de 1785 publicada en Bando de 22 de Noviembre del mismo, de que se pone copia en el segundo tomo con el número 24 se sirvió S. M. erigir y aprobar una poderosa Compañía para el Comercio de Filipinas y demas partes de la Asia por tiempo de veinte y cinco años con el quantioso fondo por ahora de ocho millones de pesos sencillos, en que ha tomado el Rey el interés de un millon de pesos fuertes baxo las reglas insertas en dicha Real Cédula, de las que, como las mas importantes, comprende el citado Bando la 1, 2, 14, 21 y 100 con el exórdio de la misma Real Cédula, todo lo qual da bastante idea del objeto, del fondo, modo de interesarse en la Compañía, repartimiento y pago de ganancias á los Accionistas de Indias, y de los auxilios y Real proteccion con que está sostenida.

CXCIX.

Que en lo sucesivo todos los Comisionados que enviaren los Prelados Eclesiásticos estén obligados á exhibir las Letras ó Despachos antes de hacer uso de ellos al Juez Real del territorio para su noticia y pase, con advertencia que el que se haya de dar á dichos Despachos, bastará sea por quien exerza la jurisdiccion Real en el Pueblo donde haya de actuar el Comisionado, para que abolido el estilo contrario tan poco decoroso á los Jueces Reales, como expuestos á inconvenientes

y

y diferencias entre las dos jurisdicciones, se afiance su recíproca correspondencia y buena armonía que tanto contribuye á la pública tranquilidad.

CC.

Real Orden de 26 de Septiembre de 1779.

Competencias entre las jurisdicciones de Guerra y Ordinaria.

Que esta Real Audiencia por sí y por los Jueces Ordinarios de su distrito observe y haga observar puntualmente las Ordenanzas de las Milicias de este Reyno y la Real Cédula de 3 de Abril de 1776, copiada en el segundo tomo con el número 25 sobre arreglo y decision de las Competencias entre las jurisdicciones de Guerra y Ordinaria, con sola la diferencia que la remision de Autos prevenida en la citada Real Cédula al Supremo Consejo de Guerra en España, se entienda en este Reyno á los Capitanes Generales ó Gobernadores independientes. (*)

CCI.

Real Cédula de 12 de Abril de 1786.

Sobre que los Militares no quiten á la Justicia Ordinaria los Soldados que llevaré presos, sea ó no por delitos exceptuados, con lo demas que expresa.

Que los Vireyes no consientan ni toleren por acontecimiento alguno que llevando los Jueces Ordinarios ó sus Ministros preso á qualquiera Soldado, sea ó no el delito exceptuado, salgan á impedirlo los Piquetes ni Cuerpos de Guardia que carecen de semejante facultad, sino que verificada la prision, si el delito no es exceptuado, pasen los Gefes Militares Oficios en papel simple á los Ordinarios, y representen á la Capitanía General respecto de la Sala del Crimen, á la que no impedirá el Virey todo el completo de jurisdiccion que por S. M. le está concedida, teniendo presente lo mandado por la ley 34, título 17, libro 2 de las recopiladas para estos Reynos.

CCII.

Real Cédula de 8 de Diciembre de 1780.

Competencia entre Prelados Diocesanos.

Que siempre que el Arzobispo de México y Obispo de Puebla disputen ó digladien sobre jurisdiccion deben ocurrir á esta Real Audiencia para que declare qual de los dos Jueces hace fuerza en conocer: y solo en el caso de sentirse agraviados de la providencia del expresado

(*) Veanse los Artículos 85, 86 y 87 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes copiados al fin del segundo tomo.

sado Tribunal, podrán acudir al Consejo de Indias, representando lo que tuvieren por conveniente, sin suspender lo determinado por la Audiencia.

CCIII.

Que los Provisores y Jueces Eclesiásticos en los casos de Competencia con los Magistrados Reales no conminen al primer Oficio con la pena de excomunion mayor ipso facto incurranda ni de multas pecuniarias, pues deben usar del regulado y prudente método de Exhortos con la moderación y templanza tan recomendada por el Concilio de Trento y por la Ley de Indias en quanto á imponer censuras y penas pecuniarias á los legos, aun en los casos que para ello tengan jurisdiccion indisputable; cuyas disposiciones obran con mayoria de razon, respecto de los Jueces Reales, por ser mucho mayores los inconvenientes que deben recelarse de su inobservancia con perjuicio de la pública tranquilidad. Que los Alguaciles, Porteros y demas Ministros de justicia no hagan prisiones por orden de los Jueces Eclesiásticos sin que preceda á lo menos mandato verbal del Corregidor, á quien incumbe impartir el auxilio quando convenga, que deberá hacerlo conforme á lo dispuesto por la Ley.

CCIV.

Que á los Vireyes corresponde privativamente la decision de Competencias de jurisdiccion, asi civiles como criminales entre Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Ordinarios de la comprension de este Vireynato.

CCV.

Que conforme á las Leyes, á la práctica, y á la Real Cédula de 4 de Febrero de 1757, se dé vista al Fiscal de lo Civil en los Juicios de Competencia.

CCVI.

Por Real Decreto de 12 de Julio de 1773 se sirvió S. M. declarar que el Supremo Consejo de Indias sea de
tér-

Real Cédula de 8 de Diciembre de 1786.

Competencia de la jurisdiccion Real y Eclesiástica.

Que no conmine esta con censuras y penas pecuniarias al primer Oficio, y antes use de Exhortos.

Que no se hagan prisiones de legos por orden del Eclesiástico sin que preceda la del Corregidor.

Real Cédula de 14 de Marzo de 1785.

Competencias entre Jueces Reales.

Que las decida el Virey.

Real Orden de 14 de Diciembre de 1783.

Que en las Competencias se dé vista al Fiscal de lo Civil.

Vease Consulado.

Consejo Supremo y Via reser-

vada de Indias.

Que el Consejo de Indias sea de término, y sus Ministros gozen los propios sueldos y privilegios que los de Castilla, con lo demas que expresa.

Aumento de Ministros en el Consejo de Indias.

Real Cédula de 14 de Marzo de 1777.
Suplicatorios al Consejo de Indias.
Vease Recursos extraordinarios al Consejo de Indias.

Real Orden de 15 de Febrero de 1774-

Que las ordenaciones de Cuentas se remitan á la Vía reservada.

Real Orden de 3 de Agosto de 1778.

Que todos los Autos y Causas que se formen en asuntos de Real Hacienda con que se dé cuenta al Rey, se exe-

término, y que sus Ministros gocen los propios sueldos, prerogativas y exenciones que los del Consejo y Cámara de Castilla, declarando á los Fiscales la antigüedad para entrar en vacante de Plaza, cumplidos tres años; y que les sirva aunque continúen en sus empleos, contándoseles desde aquella fecha quando pasen á ejercerla con libertad del derecho de Media Annata, como se practica con los del Consejo de Castilla.

CCVII.

A consecuencia de Real Decreto de 26 de Febrero de 1776 á los diez Ministros Togados de que se componia el Consejo de Indias se aumentaron tres mas, para la mas breve expedicion de los muchos y graves negocios que ocurren en él, formándose tres Salas fijas, dos de Gobierno y una de Justicia.

CCVIII.

Que quando en los Dominios de América fuere necesario expedir Despachos para que en los de España se practique alguna diligencia, no sean Requisitorios, sino Suplicatorios al Consejo de Indias, pues presentados en él dará las providencias convenientes.

CCIX.

Que por la Secretaría del Despacho universal de Indias, y no al Consejo, se remitan precisamente en lo sucesivo por los respectivos Tribunales las ordenaciones de Cuentas de América para su exámen, reconocimiento y correccion.

CCX.

Que todos los Autos que se causen y formen en asuntos y materias de Real Hacienda por qualquiera Juez Privativo ú Ordinario sea con motivo de cobranza de créditos atrasados, exacción de Tributos, Alcabalas ó qualquiera otro impuesto general ó municipal que corresponda directa ó indirectamente á la Real

AAAAA

Ha-

146.

cute precisamente por la Via reservada de Indias.

Véase la providencia 166 y la nota puesta a la 157.

Real Orden de 13 de Noviembre de 1779.

Modo de dirigir los cursos a la Via reservada.

Despachos de 25 de Enero de 1727, 26 de Noviembre de 1742, 3 de Noviembre de 1784, y 14 de Septiembre de 1785.

Sobre lo mismo respecto del Superior Gobierno.

Real Cédula de 27 de Noviembre de 1786. Metodo de escribir en la correspondencia de Oficio por lo respectivo al Ejército y demas que expresa.

Consulado de

Hacienda, ó con el de fraudes y contrabandos que se cometan, colusiones y malversaciones que se averiguen, y todo otro que pueda tener conexión ó dependencia en este Ramo, se remitan precisamente á S. M. por la Via reservada, y no por la del Consejo, en el estado que á él se enviaban; y que de las Sentencias que pronunciaren los competentes respectivos Jueces en las causas de esta naturaleza se admitan las apelaciones únicamente para S. M. que se servirá resolver á donde han de acudir las partes á deducir su derecho, ó indemnizarse de los cargos que les resulten.

CCXI.

Que todas las Representaciones y Cartas que se enviaren al Ministerio de Indias sobre cada asunto que ocurra, sin mezcla de otros, hayan de ir indefectiblemente numerados, y con las demas circunstancias y requisitos que previene la Real Orden copiada en el segundo tomo con el número 26.

CCXII.

Que para la mas pronta inteligencia y breve expedición de los negocios que ocurren en el Superior Gobierno se ponga al margen de las Cartas y Consultas que se hicieren con la mayor concision y claridad el asunto de que tratan en la misma forma que se hace en las que se escriben al Real y Supremo Consejo de las Indias, teniendo presente la ley del Reyno 6, título 16, libro 2 que previene el modo de hacerlo.

CCXIII.

Que se observe generalmente la Real Cédula copiada en el segundo tomo con el número 27 sobre el modo, términos y cortesia con que se debe escribir por los Gefes y demas que refiere.

CCXIV.

El Real Tribunal del Consulado de esta N. E. ha mere-

México y su Regimiento Urbano del Comercio.

Vease *Extranjeros*.

Alternativa.

Que tenga fuerza de Ordenanza.

Que el conocimiento de las dudas que ocurran toca privativamente al Superior Gobierno.

Real aprobacion.

Tratamiento de Señoría.

Real Cédula de 17 de Octubre de 1701.

merecido en todos tiempos particulares gracias de la incomparable piedad de nuestro Soberano por los muchos y distinguidos servicios que en distintos tiempos ha hecho al Estado. Promovido á este Vireynato el Exmô. Señor Conde de Fuenclara le confirió S. M. facultad privativa por su Real Instrucción de 23 de Abril de 1742 para establecer la *Alternativa* que debe observarse (y se observa) entre las dos Parcialidades de Montañeses y Vizcaynos en la eleccion de Prior, Cónsules y demas oficios de dicho Real Tribunal. Con este importante objeto se sirvió S. E. prevenir á Don Francisco Antonio Sanchez de Tagle, Don Juan Gutierrez Rubin de Zelis, Don Domingo Mateos y Don Sebastian de Ariburu y Arechaga, Priores que habian sido de ambos Partidos, que olvidando los antiguos empeños informasen sobre el modo mas justo y proporcionado de que podria usarse para establecer la *Alternativa* prevenida por S. M.: En cuyo cumplimiento dirigieron á S. E. una Representacion compuesta de trece Capítulos, copiada en el segundo tomo con el número 28, que aprobó S. E. y verificado en su presencia el sorteo prevenido en el último capítulo, recayó la suerte en la Parcialidad de Vizcaynos, y de consiguiente dió principio á la *Alternativa*; mandando el Virey en 22 de Diciembre del propio año que la expresada Representacion tuviese fuerza de Ordenanza sin embargo de qualesquiera orden ó costumbre que hubiese habido hasta entonces; declarando asimismo que toda duda ó motivo de interpretacion que pueda suscitarse sobre esta nueva disposicion toca privativamente á los Vireyes su conocimiento y resolucion. Y dada cuenta á S. M. se sirvió aprobar las reglas establecidas para la *Alternativa* por Real Orden de 28 de Septiembre de 1743; y por Real Cédula de 16 de Febrero de 1777 se concedió al expresado Real Tribunal tratamiento de *Señoría*.

CCXV.

Que aunque por Real Cédula de 15 de Junio de

Que la Real Audiencia puede en ciertos casos poner precio á los efectos.

Vease la que sigue.

Real Cédula de 4 de Febrero de 1761.

Que los Comerciantes puedan comprar todos los efectos ultramarinos que les convenga; y que solo se esté á la mira de si maliciosamente los ocultan para ponerles precios excesivos.

Real Cédula de 16 de Septiembre de 1784.

Real Orden de 28 de Octubre de 1779.

Que los Comerciantes que refiere sean exéntos del Servicio de Milicias.

Real Cédula de 14 de Junio de 1715.

1530 está permitido á los Mercaderes vendan sus efectos de primera venta á los precios que quisiesen y pudiesen, puede sin embargo esta Real Audiencia ponerles precio en casos iguales al de que trata la Real Cédula copiada en el segundo tomo con el número 29.

CCXVI.

Que no se impida ni coarte á los Comerciantes de esta Capital en poca ni mucha cantidad la compra de géneros y efectos ultramarinos, y que solo se esté á la mira de si maliciosamente se ocultan para levantar sus precios con exceso insoportable al Público.

CCXVII.

Que con arreglo á lo dispuesto en la ley 4, título 11, libro 5 de la Recopilacion de Castilla, en los contratos y negociaciones que suelen celebrar algunos Mercaderes fiando géneros á precios muy subidos con notable perjuicio y quebranto de los que solicitan el préstamo ó habilitacion, se observe la Real Cédula, (*) cuya copia se pone en el segundo tomo con el número 30.

CCXVIII.

Que todos los Comerciantes Europeos y sus Caxeros que se hallen en estos Dominios despachando los Cargamentos de géneros que han conducido de los Puertos habilitados de España sean absolutamente exéntos del alistamiento y servicio de Milicias; y no se les obligue á tomar las armas sino en caso de amenazar una invasion, en cuya urgencia todo buen vasallo debe acudir á defender los derechos de su Soberano.

CCXIX.

Que el Consulado de México en el conocimiento de las quiebras ó cesiones de bienes se arregle á las Leyes del

(*) Aunque no se ha comunicado á Indias esta Real Decision, ha parecido conveniente ponerla, así por dirigirse á que subsista en su vigor y rigurosa observancia la Ley citada en ella, como por ser muy frecuentes en este Reyno los contratos que procura evitar.

del de Sevilla (hoy de Cadiz) y al Auto de esta Real Audiencia que pide la circunstancia de Matrícula; y que el Juez de Alzadas se acompañe con los Adjuntos.

CCXX.

Real Cédula de 4 de Marzo de 1719.

Conozca de las quiebras de los Mercaderes.

Vease la que sigue.

Conozca de las quiebras no siendo fraudulentas, en cuyo caso toca su conocimiento á la Real Sala del Crimen.

Vease la *Real Cédula de 4 de Febrero de 1757*, y el *Capítulo 3 de la copia número 28 del segundo tomo.*

Que el Prior y Cónsules de esta Capital en las quiebras ó cesion de bienes de los Comerciantes se arreglen á la ley 7, título 19, libro 5 de la Recopilacion de Castilla, por ser conforme á Derecho lo dispuesto en ella, y estár decidido asi en esta como en la 2 del mismo título y libro que los que se alzaren fraudulentamente sean reputados por robadores y ladrones públicos, y que mediante contener este punto criminalidad conozca de sus Causas la Real Sala del Crimen: que en quanto al Auto acordado de esta Real Audiencia de 23 de Marzo de 1677 que pide el requisito de la Matrícula de los Comerciantes, respecto de no estár puesto en uso, y tenerse por suficiente la notoriedad de serlo, y en su defecto la informacion que se hace sobre si el demandado es ó no Comerciante; se guarde la costumbre hasta aqui practicada, por estár resuelto ser bastante esta prueba para que sean votos legítimos en las elecciones de Electores, y de Prior y Cónsules.

CCXXI.

Real Cédula de 11 de Marzo de 1740.

Consulado y Alzadas.

Que por los Jueces de Alzadas se guarden las leyes del título 46, libro 9 de la Recopilacion de Indias y Cédulas de 14 de Junio de 1715, 4 de Marzo de 1719, 2 de Septiembre de 1726, y 27 de Julio de 1729 que prescriben la concurrencia de Mercaderes adjuntos á la determinacion de qualquiera providencia interlocutoria ó difinitiva, aunque el punto sea de puro derecho, y no obstante que la Causa sea breve y sumaria en que se debia proceder sin estrépito ni figura de juicio *atenta veritate & bona fide servata*. Que dexen evacuar en el Consulado la primera instancia; que para executar las providencias dadas en la segunda ó tercera por dicho Juez y Adjuntos se devuelvan los Autos al Consulado;

BBBBB

que

*Real Cédula de 4 de
Febrero de 1757.*

Jurisdiccion del Consu-
lado y decision de sus
Competencias.

que en la revista sean distintos los Adjuntos; y que cumplido el año del Juzgado pasen todas las Causas al Ministro que en él le suceda.

CCXXII.

Que los Vireyes de N. E. ni otro Juez alguno se entrometan en el conocimiento de las causas y negocios entre Mercaderes sobre mercancia y cosas dependientes de ella, sus incidencias y dependencias, sino que estrecha é inviolablemente hagan se guarde la ley 28, título 46, libro 9 de la Recopilacion de Indias, y las demas contenidas en el mencionado título y libro, como asimismo la Real Cédula de 15 de Noviembre de 1747, en que se declaran las privativas facultades y conocimiento que debe tener el Consulado de México, y la ninguna que residia en los que se intitulaban entonces Diputados del Comercio de España por no haber tenido Real aprobacion; en la inteligencia que mientras no venga Diputacion del Comercio de Cadiz autorizada con Real Cédula, no se le permita usar de jurisdiccion alguna, sino que el conocimiento en las dependencias que se ofrezcan en este Reyno entre Cargadores y Factores lo tenga precisamente el Consulado de México como Tribunal propio y determinado para estos negocios: (*) Que en las Competencias de jurisdiccion con el Consulado se observe la costumbre para pedir los autos y determinarla, oyendo al Fiscal, sin vexar ni molestar á sus Ministros por ser como és Tribunal autorizado.

CCXXIII.

*Real Orden de 5 de
Julio de 1783.*

Que para las Plazas de Oficiales del Regimiento Urbano del Comercio de esta Capital no se propongan ni

(*) Por Real Cédula de 27 de Octubre de 1768 inserta y sobrecartada en otra de 7 de Marzo de 1787 está prevenido y declarado por regla fixa é invariable que los riesgos de los contratos marítimos sean y se entiendan desde la orilla de la agua donde se embarcan los efectos y mercaderías hasta la del Puerto donde se desembarcan en la América; y que esta Resolucion rija en todos los Dominios de Indias é Islas Filipinas en los contratos que se ofrezcan de esta clase.